

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA

ROL N° 6790-2015

La Reina, a diecinueve de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

El mérito de la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, de fs. 8 y siguientes deducidas por **Pamela Andrea Angla Contreras**, jubilada, domiciliada en Villa Lautaro Pasaje Latorre casa 6318 de Peñalolén; cumple lo ordenado de fs. 13; declaración de fs. 29 prestada por **Andrés Salvestrini Balmaceda**, ingeniero, en representación de **Falabella Retail S.A**, ambos domiciliados en Manuel Rodríguez N° 730 de Santiago; comparendo de estilo de fs. 37; resolución que dejó los autos para fallo de fs. 45 y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO:

1.- Que, a fs. 8 y siguientes **Pamela Andrea Angla Contreras**, interpuso denuncia por infracción a lo dispuesto por los Arts. 3, 12 y 23 de la Ley 19.496, en contra de **Falabella Retail S.A**, representada para los efectos de la Ley del consumidor por **Juan Claudio Silva**, ambos domiciliados en Av. Larraín N° 5862 Local 110-210-310 de La Reina (Según presentación de fs. 13), en circunstancias que con fecha 9 de agosto concurrió a la tienda Falabella a efectuar compras. Una semana antes había obtenido unos cupones de descuento por compras realizadas en la tienda, con dichos cupones se efectuaba una rebaja de precio en las adquisiciones de vestuario (por compras de \$ 30.000, un descuento de \$ 10.000). En instantes que se encontraba en la caja pagando y ya había usado 5 cupones, se acercó la gerente de la tienda, Sra. Paulina Espinoza acompañada de un guardia, quien le dijo que no podía hacer uso de los cupones de descuento, que tenía un talonario de ellos los que se los habría dado algún familiar que trabajaba en la tienda. Intentó registrarla en presencia del público lo cual le dio mucha vergüenza, le pidió las boletas y los cupones y le ordenó al guardia que la siguiera hasta que se fuera del local.

Por otra parte y en el carácter en que comparece, **Pamela Andrea Angla Contreras**, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de **Falabella Retail S.A**, representada para los efectos de la Ley del consumidor por **Juan Claudio Silva**, toda vez que a consecuencia de la infracción denunciada, la Sra. Angla sufrió daños, solicitando que se condene a la proveedora a pagar la suma de \$ 194.700 por concepto de daño emergente y \$ 3.000.000 por concepto de daño moral, o la suma que el Tribunal estime conforme al mérito del proceso, mas reajuste, intereses y las costas del juicio.

2.- Que, a fs. 29 rola declaración prestada a través de escrito por **Andrés Salvestrini Balmaceda**, en representación de **Falabella Retail S.A**, señalando que según lo que se le había informado, a la denunciante de autos nunca se le ha insultado como tampoco se le ha imputado acusación de ninguna especie.



3.- Que, a fs. 37 rola acta de comparendo de estilo celebrado con asistencia de Pamela Angla Contreras y de Rafael Ruiz Espinoza apoderado en representación de Falabella Retail S.A.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

La actora ratificó sus acciones deducidas en autos en todas sus partes.

La parte de Falabella Retail S.A, ratificó declaración de fs. 29 y contestó denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando que sean rechazadas en todas sus partes, controvirtiendo todos los hechos en que se funda la denuncia, en consecuencia la actora deberá acreditarlos; no existe infracción de falta de seguridad en el consumo ya que no se ha afectado la esfera de seguridad de la consumidora debido a que en el caso de autos no existe la venta de un bien o la prestación de servicio que afecte dicha esfera; la proveedora deberá acreditar si el servicio le causó menoscabo; el daño emergente demandado, no corresponde a esta especie toda vez que para que proceda debe tratarse de un menoscabo en el patrimonio a consecuencia de una acción u omisión del agente del daño y no afectar a una mera expectativa; la actora deberá probar el menoscabo sufrido en su fuero interno para que proceda la indemnización del daño moral.

PRUEBA DOCUMENTAL:

La actora acompañó con citación, los siguientes documentos:

- a) 7 boletas de compras de fecha 9 de octubre de 2015, realizadas en Falabella Mall Plaza Egaña.
- b) Fotocopia de cupón de descuento en Falabella
- c) Informe médico emitido con fecha 4 de septiembre de 2015 por el médico Carolina Foster.
- d) Solicitud de interconsulta o derivación médica para psiquiatría, de fecha 31 de agosto de 2015 emitida por la médico Carolina Foster.

La parte de Falabella Retail S.A acompañó con citación Set de 10 imágenes correspondientes a los meses de febrero a noviembre de 2015, que dan cuenta de la habitualidad en las compras por parte de la actora.

4.- Que, a fs. 45, sin que existieran diligencias pendientes, se decretó autos para fallo.

5.- Que, atendido el mérito de la denuncia infraccional de fs. 8; declaración indagatoria de fs. 29; prueba rendida y demás antecedentes del proceso, apreciados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, resulta posible para este Tribunal determinar que con fecha 9 de agosto de 2015 Pamela Andrea Angla Contreras, concurrió al local de Falabella ubicado en el Mall Plaza Egaña, efectuando algunas compras, sin embargo, la dinámica de los hechos en la forma descrita por la actora, no ha quedado suficientemente acreditada en autos.

En efecto, de la prueba documental rendida no es posible dar por establecido que los hechos en que se funda la acción infraccional deducida por la Sra. Angla, hayan ocurrido, en consecuencia no resulta posible dar por establecida una responsabilidad infraccional por parte de la proveedora Falabella Retail S.A, razón por la cual la denuncia infraccional de fs. 8 será desestimada.

6.- Que, conforme a lo resuelto precedentemente, este Tribunal **negará lugar a la demanda** civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 8 y siguientes, por no encontrarse



acreditada las supuestas infracciones a la ley invocada ni los perjuicios derivados de la infracción cuya indemnización se pretenden, y

TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto por los arts. 13 de la ley 15.231, art. 14 de la ley 18.287 y disposiciones pertinentes de la Ley 19.496

RESUELVO

1.- Que **no ha lugar** a la denuncia infraccional de fs. 8, deducida en contra de **Falabella Retail S.A.**, por las razones expresadas en el considerando quinto de este fallo.

2.- Que, **no ha lugar** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 8, en contra de **Falabella Retail S.A.**, por las razones expresadas en el considerando sexto de este fallo.

3.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese legalmente esta resolución y una vez ejecutoriada, regístrese y en su oportunidad, archívese.

ROL N° 6790-2015

PRONUNCIADA POR JOSE MIGUEL NALDA MUJICA.
JUEZ (S).

AUTORIZA JOSE MANUEL FLORES BURGOS.
SECRETARIO (S).

